



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 01/12/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20165501271591



20165501271591

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

GTC LOGISTICA CARGO S.A.S.

MAMONAL KM 1 CARRERA 56 No. 12 - 174

CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **63538** de **22/11/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☒

NO

☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☒

NO

☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 63538 DEL 22 NOV 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **04371 del 29 de enero de 2016** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **GTC LOGISTICA CARGO SAS**, identificada con **NIT.900.335.668-7**.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR.

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

RESOLUCIÓN No. 6 35 04 22 NOV 14 DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 04371 del 29 de enero de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor GTC LOGISTICA CARGO SAS, identificada con NIT.900.336.668-7.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

HECHOS

El 05 de marzo de 2014 se impuso el Informe único de Infracciones de Transporte No. 383861 al vehículo de placa PYC-362, que transportaba carga para la empresa GTC LOGISTICA CARGO SAS, identificada con NIT 900.336.668-7, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante resolución 04371 del GTC LOGISTICA CARGO SAS la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa GTC LOGISTICA CARGO SAS por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código de infracción 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.*

Dicho acto administrativo fue notificado POR AVISO el 17 de febrero de 2016, y la empresa a través de representante legal hizo uso del derecho de defensa ya que mediante oficio radicado 2016-560-015194-2 del 29 de febrero de 2016 presentó escrito de descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte compilado en el Decreto 1079 de 2015, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones de Transporte No. 383861 del 05 de marzo de 2014.
2. Tiquete de bascula No. 000382 del 05 de marzo de 2014 expedido por la estación de pesaje báscula Las Flores II.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 04371 del 29 de enero de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor GTC LOGISTICA CARGO SAS, identificada con NIT.900.339.668-7.

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

La Representante legal de la empresa de servicio público de carga GTC LOGISTICA CARGO SAS, identificada con NIT 900.336.668-7, la señora ASTRID GUERRERO PEREZ identificada con cédula de ciudadanía número 37.319.021, en calidad de Representante Legal a través de escrito allegado en veinte (20) folios, pretende desvirtuar los cargos formulados por este Despacho en los siguientes términos:

(...) CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA FORMULACION DE CARGOS: Teniendo en cuenta que esta entidad es competente para adelantar las actuaciones administrativas a que hubiere lugar, en los eventos en que personas naturales o jurídicas, infrinjan de manera directa o indirecta las normas regulatorias del transporte en el territorio nacional, se hace imperativo, con fundamento en el informe Único de infracciones de transporte que se enuncian en el acápite de pruebas, abrir investigación administrativa, previo el análisis jurídico y probatorio que presentan... Y hace la exposición de las disposiciones Ley 336 de 20 de diciembre de 1996, artículo 46 literal d); al parecer excediendo los límites de peso establecidos en las Resoluciones No. 4100 del 2004, 2888 de 2005 y 1782 de 2009 conforme, y aduce que el Informe Único De infracciones de transporte 383861 de 5 de marzo de 2014, fue impuesto al vehículo automotor de placas PCY362.

Normatividad esbozada, por el despacho:

... Resolución 10800 de diciembre 12 de 2003, artículo 10, código 560, Artículo CODIFICACION.- la codificación de las normas de transporte público automotor será las siguientes: CODIGO 560 "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente." — Ley 336 del 20 de diciembre de 1996, artículo 46, literal d), indica: Artículo 46: Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de infracciones y procederán en los siguientes casos: d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas..., o cuando se pruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga".

Por lo anterior, no comparto las consideraciones aquí expuestas, ya que se esa formulando un cargo por la presunta infracción echa de cargo a la investigada en esta apertura de investigación, por cuanto GTC LOGISTICA CARGO S.A.S., no está habilitada por el Ministerio de Transporte, como tampoco le ha sido autorizado el ingreso a la plataforma del RNDC, PARA EXPEDIR MANIFIESTOS DE CARGA, mal puede decirse que mi representada haya expedido un manifiesto para amparar y movilizar mercancías.

Vamos a analizar ese supuesto de hecho: En nuestro país, para que una empresa de transporte se tenga como RESPONSABLE de un transporte, se debe amparar el mismo con un manifiesto de Carga, documento este que prueba la operación bajo la responsabilidad de la empresa que emite el Manifiesto. Así lo contempla expresamente el mencionado Decreto 173 de febrero 5 de 2001. (Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Automotor de Carga).

Es importante aquí hacer una precisión jurídica: según el artículo 991 del Código de Comercio (Decreto-Ley 410 de 1971), modificado por el Decreto Extraordinario 01 de 1990, artículo 9:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 04371 del 29 de enero de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor GTC LOGISTICA CARGO SAS, identificada con NIT.900.339.668-7.

"Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente por el cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte. La empresa tiene el control efectivo del vehículo cuando lo administró con facultad de utilizarlo y designar el personal que lo opera, directamente y sin intervención del propietario. (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, el tenor de este artículo es el agente de policía, a quien le correspondía verificar y exigir la exhibición de los documentos, tales como factura, remisión o manifiesto de carga para establecer la responsabilidad del generador de la carga y la razón está dada, cuando el policía no coloca que mi representada emitió el Manifiesto de carga.

PETICIÓN ESPECIAL

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a su honorable Despacho, se declare sin valor ni efecto la Resolución 04371 de 29 de enero de 2016 y en su defecto se Ordene el ARCHIVO de la investigación derivada del asunto de la referencia, exonerando a GTC LOGISTICA CARGO S.A.S. del cargo presentado.

PUEBAS

Para que sea tenida tal dentro la presente investigación, solicito se oficie al Ministerio de Transporte para que destine a esta investigación obre y se tenga como prueba CERTIFICACION sobre la habilitación o autorización para el uso de la plataforma de RND PARA EMITIR MANIFIESTOS, LO CUAL NO DEBE EXISTIR. (...)

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Esta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*, ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **04371** del **29 de enero de 2016** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **GTC LOGISTICA CARGO SAS**, identificada con **NIT.900.339.668-7**.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como: "(...) *el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso*".¹

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el **Informe Único de Infracciones al Transporte No. 383861** y **Tiquete Bascula No. 000382**, que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la **sana críticao persuasión racional**, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

¹Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 04371 del 29 de enero de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor GTO LOGISTICA CARGO SAS, identificada con NIT.903.329.558-7.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 04371 de 29 de enero de 2016.

De las pruebas Solicitadas:

En consideración a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse en respecto de los medios de prueba solicitados en los siguientes términos:

1. Ahora bien, en relación a la solicitud de expedición de oficio con destino al Ministerio de Transporte con el fin de requerir a la entidad se sirva remitir (...) *Para que sea tenida como tal dentro la presente investigación, solicito se oficie al Ministerio de Transporte para que con destino a esta investigación obre y se tenga como prueba CERTIFICACION sobre la habilitación o autorización para el uso de la plataforma de RND PARA EMITIR MANIFIESTOS, LO CUAL NO DEBE EXISTIR.*(...) Considera esta delegada; que la práctica de esta prueba no es atribuible a este Despacho, ya que en aplicación de lo contenido en el **artículo 173 del Código General del Proceso en su inciso segundo** el cual reza; (...) *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite* (...) lo que determina entonces que la ejecución de la misma no le es atribuible a este Despacho, ya que como se indica en el aparte citado el investigado tiene a su disposición medios adecuados para recopilar las pruebas que pretende hacer valer dentro de la investigación que se adelanta y por consiguiente no se ordenará la práctica de la misma.

Ahora bien; es importante señalar que si bien es cierto el investigado a presentado los documentos anteriormente citados y como fallador se han evaluado los mismos, esto no exonera las demás obligaciones que le atañen al transportador debidamente habilitado y sobre quien recae una obligación de ejecución continuada, mientras se esté transportando una mercancía se requiere una coordinación de planes que ayuden a superar las novedades que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad y que permitan la disminución del riesgo durante la movilización, así mismo debe realizar estudios de seguridad a los vehículos y conductores que va a contratar, a no exceder los límites permitidos en pesos y dimensiones, debe prestar el servicio con vehículos idóneos para la modalidad solicitada, de su propiedad o contratados con terceros razón por la cual el solo documento llamado manifiesto de carga solo se puede apreciar una de las obligaciones que debe estimar en todo momento el fallador, con el fin de que la empresa habilitada tenga un protocolo de buenas costumbres y que finalmente se exterioricen con la disminución de informes de infracciones.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **04371** del **29 de enero de 2016** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **GTC LOGISTICA CARGO SAS**, identificada con **NIT.900.339.668-7**.

"principios de inmediación judicial y contradicción de la prueba, (ii) se aplicará el principio de concentración, en virtud del cual las pruebas serán evaluadas en su integridad y de manera global durante una etapa procesal de corta duración que otorgue al juez, y al jurado según el caso, una visión de conjunto y le permita fundamentar sus decisiones en la totalidad de las pruebas existentes, y (iii) se adoptarán, con igual publicidad, las decisiones definitivas a las que haya lugar respecto de la responsabilidad"

Por lo anteriormente dicho es importante que el investigado allegue el material probatorio conducente, y pertinente que demuestre que **en todo el trayecto de la actividad se dio cumplimiento a los deberes contraídos como transportador y vigilante** de la mercancía o producto que está transportando.

Para lo cual procede éste Despacho en primera medida aclarar que no solo basta con allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro de la presente investigación, sino que las mismas deben ser acordes con el asunto objeto del mismo, debiendo cumplir con ciertos requisitos de conducencia, pertenencia y eficacia, frente a lo dicho el Consejo de Estado² lo ha establecido de la siguiente manera:

"De lo anterior se concluye que todas las pruebas a que se ha hecho mención son inconducentes pues no tienen objeto idóneo y a este particular se reliva (sic) que es principio general admitido por los doctrinantes que aun cuando el medio de prueba esté determinado y admitido por la ley, no basta para que el juez tenga, sin más, que admitirlo; es necesario que se convenza de la pertinencia y eficacia de la prueba misma, o sea de su idoneidad. Planiol y Ripert expresan a este particular: "El derecho de probar sólo existe a condición de que la prueba sea útil, es decir, de la pertinencia de los hechos que vayan a probarse... Aquellos hechos cuya prueba es admisible, han de ser pertinentes, esto es, de tal naturaleza, que influyan de modo más o menos decisivo en la solución del litigio en que se aleguen.

Si bien es cierto, el caso que nos ocupa es por el presunto sobrepeso del vehículo de placas **PYC-362**, el cual se encontraba transitando bajo la responsabilidad de la empresa investigada, teniendo en cuenta que al pactar transportar una mercancía de un lugar a otro por un valor correspondiente genera un contrato de transporte [1], el cual conlleva a una serie de responsabilidades durante la operación.

Así mismo, para el caso en estudio las pruebas aportada, no genera certeza absoluta que la investigada tuvo una diligencia, cuidado y custodio **sobre todo el recorrido de la operación del transporte** de la mercancía, motivo por el cual no desvirtúa el cargo imputado, además de ser incompleta, inconducente e inútil

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **04371** del **29 de enero de 2016** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **GTC LOGISTICA CARGO SAS**, identificada con **NIT.900.336.668-7**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente éste Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa, adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. **383861** de **05 de marzo de 2014**.

Para ello, se adelantara el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. **04371** de **05 de marzo de 2014**, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **GTC LOGISTICA CARGO SAS** identificada con **NIT. 900.336.668-7**, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el **código de infracción 562**, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Establecido lo anterior, procede esta Delegada a responder uno a uno los descargos interpuestos contra la resolución **04371** de **29 de enero de 2016**, con la cual se realizó apertura de investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **GTC LOGISTICA CARGO SAS** en los siguientes términos:

1. Respecto de la imposibilidad de sancionar debido a que la aquí investigada no es sujeto procesal materia de sanción en razón a que la misma no es una habilitada y por ende sujeto de vigilancia de este Superintendencia.

Para ésta delegada es pertinente aclarar al investigado, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el **Decreto 173 de 2001**, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el **Decreto 1079 de 2015** con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto.

PROCEDIMIENTO APLICABLE

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

***"Artículo 50:** Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 04371 del 29 de enero de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor GTC LOGISTICA CARGO SAS, identificada con NIT.900.339.668-7.

forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.*

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)

- 3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."*

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado, sin embargo, no presentó los respectivos descargos.

NATURALEZA DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIÓN AL TRANSPORTE

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...)

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 04371 del 29 de enero de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor GTC LOGISTICA CARGO SAS, identificada con NIT.959.333.533-7.

particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Artículo 244. Documento auténtico. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

(...)Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

Artículo 257. Alcance probatorio. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza*

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas"

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la empresa responsable de no expedir el Manifiesto Único de Carga, el vehículo, el día de los hechos, el conductor del vehículo.

RESPONSABILIDAD DE GTC LOGISTICA CARGO SAS

Para decidir respecto de la responsabilidad de los hechos ocurridos el día 04 de abril del 2014 de la empresa **GTC LOGISTICA CARGO SAS** este Despacho estudiara como primer punto la habilitación de las empresas de transporte público y en segundo lugar resolverá si hay responsabilidad de la investigada o si por el contrario esta no hace parte de los hechos descritos en el Informe Único de Infracción al Transporte No.287968.

La ley 105 de 1993, establece en su artículo 3, que para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Igualmente señala que el transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento.

El Estatuto Nacional de Transporte establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro,

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 04371 del 29 de enero de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor GTC LOGISTICA CARGO SAS, identificada con NIT.900.339.668-7.

utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

El capítulo tercero de la mencionada ley, establece los parámetros para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, en el que indica que la prestación del servicio público de transporte se prestara por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas. Igualmente indica que para prestar dicho servicio las empresas interesadas deberán solicitar y obtener habilitación para operar. Como habilitación se entiende la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte.

El Decreto 173 de 2001², indica que el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público bajo la responsabilidad de la empresa de transporte legalmente constituida.

Con base en lo anterior, las empresas interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deberán solicitar y obtener la habilitación para operar. Como se expresa el Decreto 173 de 2001.

"Artículo 10. Habilitación. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad.

*La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa pretende prestar el servicio en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos"*³

Respecto de la prestación de este servicio el Ministerio de Transporte en **concepto No. 31841 del 2 de febrero de 2010** expresó:

"De conformidad con lo expuesto anteriormente nos permitimos manifestarle que el transporte público de carga, solamente se debe prestar por empresas legalmente constituidas y habilitadas por el Ministerio de Transporte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la ley 336 de 1996".

Igualmente en el **concepto No. 13703 del 7 de julio de 2010**:

"Para cada modalidad se debe solicitar una habilitación cumpliendo todos los requisitos, las empresas que tienen habilitación en una modalidad

²Hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015 del Ministerio de Transporte.

³Hoy compilado en el artículo 2.2.1.7.2.1. de la sección segunda del Capítulo 7 del Decreto 1079 de 2015 del Ministerio de Transporte.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 04371 del 29 de enero de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor GTC LOGISTICA CARGO SAS, identificada con NIT.900.339.668-7.

diferente se consideran empresas nuevas para los efectos de solicitar habilitación en una modalidad diferente"

Por lo anterior, el transporte de mercancía estará a cargo por las empresas de transporte público de carga debidamente habilitadas por parte del Ministerio de Transporte.

En ese orden de ideas, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante Concepto 1740 indico.

*"Esta autorización o habilitación que debe otorgarse mediante acto de naturaleza administrativa, sustentada en las funciones de policía administrativa, le permiten al Estado cerciorarse del cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias mínimas que deben acreditar quienes pretenden prestar el servicio público de transporte, con el fin de garantizar que su prestación se va a realizar en condiciones de seguridad, continuidad, responsabilidad y eficiencia.
(...)*

*Dentro de este contexto, los operadores o empresas de transporte público deben contar con la adecuada organización, capacidad económica y técnica y, particularmente capacidad transportadora, de acuerdo con los requerimientos que para cada modo de transporte prevea el reglamento. Este determina la forma de vinculación de los equipos a las empresas, el porcentaje que debe ser de su propiedad y las alternativas para acreditarlo (ley 336/96, arto 22). (...) Las empresas habilitadas sólo pueden prestar el servicio con equipos matriculados o registrados para dicho servicio y previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, según lo prevé el artículo 23 de la ley 336 de 1996.
(...)*

Conforme a lo anteriormente indicado y en el caso objeto del presente pronunciamiento, se encuentra que por medio de la resolución 04371 del 29 de enero de 2016, se ordenó abrir investigación administrativa en contra de la empresa **GTC LOGISTICA CARGO SAS**, identificada con NIT 900.336.668-7, porque presuntamente el vehículo de placas **PYC-362** transportaba carga excediendo los pesos permitidos, lo cual constituye una violación a él literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Sin embargo, este Despacho al momento de verificar la habilitación de **GTC LOGISTICA CARGO SAS**, identificada con NIT 900.336.668-7, ante el Ministerio de Transporte observa que no es una empresa de Transporte de Carga debidamente habilitada. De tal manera que frente a los hechos objeto de investigación no pudo ser la empresa de transporte de carga que permitiera la circulación con sobrepeso por las vías del territorio nacional.

En conclusión la investigación iniciada mediante Resolución **04371 del 29 de enero de 2016**, será archivada al no encontrar una relación directa entre los

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **04371** del **29 de enero de 2016** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **GTC LOGISTICA CARGO SAS**, identificada con **NIT.900.339.668-7**.

hechos ocurridos y la sociedad aquí investigada al no ser una empresa de transporte de carga debidamente habilitada.

Finalmente en aras de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política de 1991, la incertidumbre que se presenta, no la puede llevar a costas la empresa investigada y es claro que toda duda en el proceso sancionatorio ha de resolverse a favor de los procesados, afirmación que se desprende del principio del "In dubio Pro Reo", que como lo sostienen varios doctrinantes es un legado del derecho penal al derecho administrativo sancionatorio.

Respecto al principio en mención, el tratadista Jaime Ossa Arbeláez, en su obra *Derecho Administrativo Sancionador*, señala: *"El Indubio pro reo es un principio de origen penal que se ha implantado también al derecho sancionatorio de la Administración sin ningún género de límites (...). De esta forma el Indubio pro reo viene a ser una consecuencia de una duda razonable del juez o de la Administración, en relación con la autoría del hecho o el acto que se le imputa un sujeto determinado."*

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que **GTC LOGISTICA CARGO SAS**, no pudo ser la empresa responsable y con ello la carga transportada en el vehículo de placas **PYC-362**, por no ser una empresa dedicada el transporte de carga por carretera, este Despacho lo exonerará de responsabilidad teniendo en cuenta que la duda debe resolverse a favor de la sociedad investigada

En mérito de lo expuesto, este Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: EXONERAR a la sociedad **GTC LOGISTICA CARGO SAS** identificada con el **NIT.900.336.668-7**, de los cargos impuestos mediante resolución No. **04371** del **29 de enero de 2016**, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la investigación adelantada en contra de **GTC LOGISTICA CARGO SAS**, identificada con el **NIT. 900.336.668-7**, de acuerdo a las consideraciones de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de **GTC LOGISTICA CARGO SAS** identificada con **NIT. 900.336.668-7**, en su domicilio principal en la Ciudad **CARTAGENA / BOLIVAR** en la **MAMONAL KM. 1 CRA. 56 # 12 -174o** en su defecto, por edicto, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y

RESOLUCIÓN No.

63598

22 NOV 2018 DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 04371 del 29 de enero de 2018 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor GTC LOGISTICA CARGO SAS, identificada con NIT.900.339.668-7.

recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

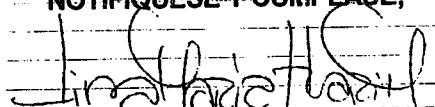
ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá,

63598

22 NOV 2018

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Revisó: Carlos Andrés Álvarez Muñetón - Coordinador Grupo de Investigaciones PUIT

Proyectó: Fredy José Blanco Portillo

\\Users\\fredyblanco.SUPERTRANSPORTE\\Desktop\\Proyección de folios\\Documentos\\Modelo fallo con Descargos (1).doc

Registro Mercantil

El presente documento es una copia impresa de la información registrada en el Registro Mercantil.

Fecha de impresión: 16/11/2016

Nombre de la empresa:

Código de identificación:

Código de identificación:

Código de identificación:

Actividades Económicas

Información de Contacto

Nombre:

Apellido:

Correo electrónico:

Teléfono:

Nombre de la empresa:

Apellido:

Correo electrónico:

Teléfono:

Nota: La información contenida en este documento es una copia impresa de la información registrada en el Registro Mercantil. Para obtener la información completa, consulte el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para obtener la información completa, consulte el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para obtener la información completa, consulte el Certificado de Existencia y Representación Legal.

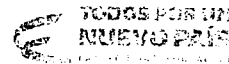
Contáctenos: [¿Qué es el RUES?](#) [Cámaras de Comercio](#) [Cambios](#) [Contraseña](#) [Cerrar Sesión](#) [marcosmendez](#)



© 2016 RUES. Todos los derechos reservados. Empresa Social Av. Calle 76 # 52-11 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165501208671



Bogotá, 22/11/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
GTC LOGISTICA CARGO S.A.S.
CALLE 10 No. 31 - 10
BOGOTÁ - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **63538 de 22/11/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA
C:\Users\Felipepardo\Desktop\CITAT 63496 NOTIFICAR.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165501215411



Bogotá, 23/11/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
GTC LOGISTICA CARGO S.A.S.
MAMONAL KM 1 CARRERA 56 No. 12 - 174
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **63538 de 22/11/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 63408.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

